

ARTÍCULOS ESPECIALIZADOS

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA
MAXIMA VIGILANTIA

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA MAXIMA VIGILANTIA

Benedicto XIII, autor de la constitución apostólica Maxima Vigilantia del 14 de junio de 1727, comenzó a gobernar la Iglesia después de que murió el 7 de marzo de 1724 su antecesor Inocencio XIII. Se le llamó el papa archivista debido al notable interés que mostró por los archivos de la Iglesia.

Gobernó la Iglesia católica desde el 27 de mayo de 1724 al 21 de febrero de 1730. El nombre de este papa fue Pedro Francisco Orsini, nació en Gravina (Pulla) en 1649, perteneció a la orden de Santo Domingo de Guzmán, además de promover la organización de los documentos de los archivos eclesiásticos, cuidó el desarrollo de la buena liturgia, en 1725 proclamó el 16º año Santo, fecha en la que inauguró en Roma la espléndida escalinata de la Santa Trinidad de los Montes.

Transcribimos la constitución apostólica en la que este pontífice señala normas y disposiciones sobre los archivos eclesiásticos de Italia. Fue esta constitución con otros documentos en la que se apoyó la legislación que sobre los archivos trata el Derecho Canónico. De aquí la importancia de este valioso documento.

El gran cuidado que pusieron siempre nuestros mayores por conservar los recuerdos de sus cosas para la memoria de la posteridad, fue tan comprobado y con tanta frecuencia consignado por escrito, que de ninguna manera necesita ser declarado con nuestras palabras; porque de nada se lee con más frecuencia en los escritos de los Padres antiguos y en los sagrados decretos de los Concilios y de la Iglesia que sobre las arcas, registros, archivos, almacenes y armarios en que se guardan los documentos de las cosas sucedidas, escritos, diplomas, códices y documentos oficiales que era preciso cuidar de la inclemencia de los

tiempos y de los hombres, y para que de todo ello se pudiese transmitir la constancia y la verdad de las cosas para el recuerdo de los que habían de venir.

Ni solamente los antiguos Romanos Pontífices, nuestros antecesores, manifestaron esta singular providencia para custodiar tales actas y documentos; sino que también a los pastores de las demás iglesias les fue perfectamente conocida la gravedad de ese asunto tan importante, y por lo cual quisieron que se conservasen con gran cuidado los documentos que atestiguaban las cosas a ellos encomendadas para instrucción de los venideros, puesto que conocían muy bien los grandes bienes que de ahí habían de provenir.

Entre los modernos, el restaurador insigne de la disciplina eclesiástica, San Carlos Borromeo, Cardenal de la Santa Iglesia Romana y Arzobispo de Milán, en el Primer Concilio Provincial mostró gran solicitud, no sólo en favor de su iglesia, sino también de las iglesias de los demás prelados unidos a su sede metropolitana, estableciendo que se promulgasen cánones sobre la erección de archivos y secretarías, especialmente en cada uno de los obispados, para la íntegra conservación de los derechos de aquéllas; también Nosotros, teniendo ante los ojos tan importante y pía disciplina, en otro tiempo, en nuestro Primer Concilio Provincial Beneventano, con la ayuda de Dios, establecimos lo mismo, siguiendo el ejemplo de los mayores, que en sus constituciones, no sólo en Roma sino principalmente en todas la regiones y ciudades, sujetas al dominio temporal de San Pedro, príncipe de los Apóstoles, mandaron que se erigiesen archivos y secretarías para que no se perdiesen las escrituras pertenecientes a los asuntos públicos.

1. Pero como llegase a nuestros oídos el rumor de que en muchos Obispados e Iglesias se descuidase ese asunto tan prudente y útil, no sin daño privado y público; lo cual, si no procuramos quitarlo con un oportuno remedio, fácilmente crecerán con ello sin medida los daños para las iglesias: Nosotros, por la obligación de nuestro oficio pastoral, considerando tanto la Constitución en otro tiempo promulgada por Pío V nuestro predecesor¹, a favor de los archivos de las sedes episcopales de las dos

¹ Se refiere a la Bula “Muneris nostri” del 1 de marzo de 1571. Bull. Taur. 7,893 y ss. Queremos advertir que subrayamos las frases o palabras que nos parecen más notables.

Silicias, como los fraudes y subtracciones de escrituras que en tiempo de las sedes vacantes se llevan a cabo, hemos juzgado necesario publicar, por medio de estas nuestras presentes letras apostólicas que han de tener vigor perpetuo, algunas otras disposiciones y estatutos del tenor siguiente, a saber:

2. Que todos los patriarcas, metropolitanos, arzobispos, obispos y prelados inferiores, los ordinarios de los lugares o “nullius diocesis” que ejerzan jurisdicción episcopal, en toda Italia y en las islas a ella adyacentes, que no tengan en su palacio episcopal un lugar seguro, que no sea de fácil acceso a cualquiera, para conservar en él las escrituras pertenecientes a la dignidad y jurisdicción episcopal u ordinaria, a la mesa y al foro de su curia, piensen seriamente al punto en la destinación de un lugar para un asunto tan importante; en el cual lugar seguro, conveniente y seco, del cual no se siga daño alguno a las escrituras con el transcurso del tiempo, dispónganse y diligentemente se conserven cerrados nichos, estantes y armarios aptos para guardar las escrituras y los códices, conforme a la instrucción itálica que se ha de poner después.

Con respecto a los archivos y las secretarías erigidas en otro tiempo, los mismos prelados revisen diligentemente, de acuerdo con su vigilancia, el estado de los mismos, para proveer dentro de seis meses, después de la publicación de estas letras, a la apta capacidad y orden de los mismos, según la instrucción antes citada, para que en cuanto es posible, la estructura y disposición de todos los archivos sea uniforme.

3. Este mismo término de seis meses se impone a todos los capítulos de las iglesias catedrales y colegiadas, tanto insignes como no insignes, para que dispongan en alguna estancia de la catedral o iglesia colegiada un lugar oportuno, según el modo ya indicado, donde se conserven y guarden cómodamente las escrituras, relacionadas con los derechos y el estado de los mismos capítulos. Téngase, sin embargo, aparte un armario para las escrituras que se refieren a los derechos y al estado particular de las iglesias catedrales y colegiadas. Porque queremos que los archivos de los capítulos

se distingan totalmente de aquellos que son de las iglesias catedrales y colegiadas; por tanto, en el frente y parte anterior, ya de cualquier archivo ya de algún armario, escríbase exteriormente de quién sea tal archivo, esto es, si acaso sea de la iglesia o más bien del capítulo.

4. También mandamos que se observen estas cosas por cualquier abad, prior o superior regular de cualquier orden, aun de los Mendicantes, también de la Compañía de Jesús, o de cualquier instituto, también de alguno digno de especial importancia sin quedar excluido el hospital de San Juan de Jerusalén; esto es, lo que quedó prescrito acerca de la disposición, construcción o constitución del archivo en un lugar apto, de la manera expresada anteriormente, dentro de los claustros de la propia casa, monasterio o convento; lo mismo procuren llevar a efecto las abadesas o prioras y superiores de cualquier monasterio de monjas y de Sagradas vírgenes y de las casas de mujeres pías, que son llamadas conservatorios, y a las cuales no pretendemos aprobar por este documento. De igual manera, esta misma constitución nuestra obsérvese en la construcción y cuidado de los archivos por las iglesias “recepticias”, colegios, seminarios, convitorios, congregaciones, confraternidades, hospitales, montes de piedad y otros lugares píos, de cualquier género y que estén registrados con cualquier nombre, y que existan bajo la administración de rectores, ministros y oficiales temporales o perpetuos.
5. Todos los ya enumerados patriarcas, arzobispos, obispos, ordinarios de lugares y superiores de regulares de uno y otro sexo, como antes quedó indicado, después que habrán reunido y cerrado o hayan dispuesto las escrituras en el archivo construido o por construir, procuren que se haga con toda diligencia el catálogo y el inventario de las mismas, y que se describan cada una de las escrituras con una breve sinopsis y título o con un sumario. Los obispos y ordinarios procuren que se haga el dicho catálogo e inventario por el notario o el canciller de la curia episcopal y ordinaria, o –si él está impedido– por otra persona que él designe, en presencia los mismos obispos u ordinarios o del vicario general o de otra persona puesta por ellos; y el dicho catálogo e inventario sea suscrito por el mismo notario o el canciller en cada

una las páginas; mas al ser terminada toda la obra, el catálogo sea suscrito por el prelado, después de que él mismo haya revisado cuidadosa y diligentemente cada una de las páginas escritas con diligencia y fielmente trabajadas por el notario o por el canciller de la misma curia o por otra persona que le haya substituido. Mas en los seminarios episcopales eríjase el archivo como antes se indicó, y hágase el inventario de las escrituras por un notario público que se ha de elegir por el obispo u ordinario, que no sea el canciller de la curia episcopal u ordinaria, en presencia del vicario general o de otra persona eclesiástica, con que haya de substituirle, nombrada por los dichos ordinarios, y en presencia de uno de los delegados del seminario, a beneplácito de éstos, aun alternándose en tal función, con la subscripción de aquel que hubiese estado presente a la misma ejecución, como antes se dijo.

6. El catálogo y el inventario del archivo de los capítulos de las iglesias catedrales y colegiatas hágase por el archivista (que, como adelante se dirá, ha de ser elegido por el capítulo) en presencia de los dos canónigos más antiguos y más peritos de la catedral o y de la colegiata, en el orden y con la subscripción que antes quedaron indicados. Sin embargo, el inventario y el catálogo del archivo de las iglesias catedrales y colegiatas, distinto del archivo del capítulo llévase a cabo por la persona designada por el propio obispo o el ordinario, en presencia del vicario general o de la persona eclesiástica que se ha de elegir por los mismos ordinarios, y también delante del canónigo más antiguo de la iglesia catedral o colegiata, puestas las firmas de los mismos, como antes se dijo: los inventarios y catálogos de las escrituras que se guardan en los archivos de los monasterios y lugares de los religiosos, llévase a cabo del mismo modo que antes se dijo por el archivista religioso del mismo monasterio o convento, que se ha de elegir como después se dirá, y en presencia del abad o del superior del monasterio y el más antiguo de los monjes regulares del monasterio o del convento; los cuales dos: el abad o el superior, deben poner su firma.
7. En los monasterios de monjas, y en las casas pías que se llaman conservatorios, hágase y subscríbase el inventario y el catálogo, como antes se dijo, por la persona elegida por el obispo o el ordinario, delante del confesor del mismo monasterio y la abadesa o la priora, o superiora y la vicaria.

8. En las iglesias conventuales o “recepticias”, colegios y seminarios, separados de los seminarios episcopales, como antes se dijo, en los convictorios, congregaciones, confraternidades, hospitales, montes de piedad y en otros lugares píos, como antes se indicó, se hará el inventario y el catálogo delante del primer oficial y camarero, puesta su respectiva subscripción, por el archivista, si ahí hubiere, o en otro caso por una persona idónea designada por los administradores de los mismos lugares.
9. De tal inventario y catálogo, hecho como quedó anotado, háganse dos ejemplares del todo semejantes el uno al otro, de los cuales uno consérvese en el mismo archivo episcopal, y el otro con un prelado de la diócesis, como quedó dicho, o el canónigo más antiguo de la catedral o colegiata, o el abad o superior del monasterio o convento, o la abadesa o priora, o la superiora del monasterio de monjas y del conservatorio, o el rector o primer oficial de los lugares píos respectivamente, como arriba se indicó, pero de tal manera que los que terminen su cargo entreguen el ejemplar a sus sucesores.
10. Los referidos archivos ábranse con dos llaves y cerraduras entre sí diversas, de la cuales una, si se trata de los archivos episcopales o de los ordinarios, se conservará por el prelado o el ordinario; la otra por el canciller o el notario de la curia episcopal u ordinaria. Mas del archivo de los seminarios episcopales guárdese una llave por el obispo o el ordinario, la otra por el prefecto del archivo, que ha de elegirse por el obispo o el ordinario con el consejo de los encargados de los mismos seminarios. Del archivo de la iglesia catedral o colegiata, guardará una llave el prefecto del mismo archivo, y otra el canónigo más antiguo.
11. Donde es costumbre que los beneficiados de la iglesia catedral o colegiata tengan un archivo distinto del capitular, como es costumbre guarde una llave del mismo el beneficiado más antiguo, y la otra el beneficiado que sea el prefecto del archivo o el archivista, que ha de ser elegido de la manera que más abajo se dirá. Mas donde ha sido costumbre que el archivo de los beneficiados esté unido con el capitular, guárdense sus llaves según la misma costumbre; y si se ha acostumbrado que se guarden por uno de los beneficiados, obsérvese así de igual manera. Mas si los beneficiados

carecen de un archivo separado y distinto, ni conservan las escrituras pertenecientes a sus derechos en un archivo capitular, en ese caso mandamos y ordenamos a los patriarcas, arzobispos, obispos y ordinarios que se procuren se erija un archivo separado con sus armarios, del modo arriba indicado, para que así se provea a la conservación de las escrituras. Mas con relación al archivo particular de la misma iglesia catedral y colegiata, guárdese una de sus llaves por un canónigo de la misma iglesia catedral o colegiata, y que ha de ser designado por el obispo o el ordinario; y la otra por el mismo obispo o el ordinario. En los monasterios o conventos de regulares, guárdese una de las llaves del archivo por el superior del convento, y la otra por el archivista. En los monasterios de monjas y en las casas piadosas que se llaman conservatorios, guárdese una de las llaves por la abadesa o la priora o la superiora local, y la otra por el confesor del monasterio o conservatorio. En los otros lugares antes mencionados, guarde una llave del archivo el rector o el primer oficial, y la otra el archivista, que ha de ser elegido como después se dirá.

12. Cada año, en el mes de enero, añádanse al inventario o al catálogo de las escrituras, aquellas que se hubiesen hecho en el año precedente, o que por otros motivos habían sido descuidadas.
13. Los obispos y ordinarios en el tiempo de la visita, que debe hacerse según el precepto del sacrosanto Concilio Tridentino, visiten el archivo episcopal o el ordinario. De igual manera visiten el archivo de la iglesia catedral o colegiata, a saber: los armarios en los que se guardan los derechos de la iglesia catedral o colegiata, y revisen las escrituras y los referidos derechos estando presentes los dos canónigos más antiguos y más peritos del capítulo. El archivo de las escrituras, que se refiere al estado y a los derechos del capítulo catedral solamente, de igual manera visítenlo, investigando si acaso las escrituras estén bien dispuestas, conforme a la instrucción que se va a añadir a esta nuestra constitución; y tal revisión háganla juntamente con los dos canónigos más antiguos, pero no investiguen el obispo o el ordinario con demasiada escrupulosidad las escrituras que se refieren a las cosas del mismo capítulo. Además el obispo o el ordinario visite del mismo modo el archivo de los

beneficiados con los dos más antiguos de ellos, observando diligentemente si acaso se cumplen las disposiciones de esta nuestra constitución. Mas donde el archivo de los beneficiados sea común con el capitular, al hacer la visita acompañenlo dos beneficiados además de los dos canónigos más antiguos, para que así, como se dijo, haga la visita.

14. Los obispos y los ordinarios, en lo que se refiere a los archivos de la iglesia y de los otros lugares, ejecuten esto mismo conforme al tenor de esta nuestra constitución, que deben procurar se observe en todas partes; mas de tal manera lo han de hacer, que en aquellos lugares en los que por derecho ordinario pueden hacer la visita, con el mismo derecho ordinario visiten los referidos archivos; pero en los lugares en los que los mismo obispos y ordinarios por derecho delegado pueden hacer la visita, también con ese mismo derecho delegado pueden y deben explorar los referidos archivos promover la ejecución de las cosas que en esta nuestra constitución se disponen, y en su relación que han de hacer al tiempo de la visita “ad limina”, den cuenta separadamente del estado de los archivos. Mas los prelados “nullius”, que no hacen la vista “ad limina”, cada trienio den cuenta a la Congregación de la Santa Romana Iglesia de los cardenales intérpretes del Concilio Tridentino acerca del estado del archivo y de la observancia de esta nuestra constitución, y el cardenal prefecto, cuando fuese necesario, oblíguelos a presentarla.
15. En la misma forma también los generales, provinciales y visitadores de cualquier orden e instituto regular, como antes se dijo, en las visitas que han de hacer a los monasterios y conventos de regulares y de monjas a ellos sujetos, de un modo peculiar investiguen si acaso se hayan observando y se observen con exactitud todas las cosas comprendidas en esta nuestra constitución, y obliguen a los desobedientes a la observancia con las penas en la misma contenidas y también con los remedios de derecho. Los mismos visitadores den cuenta a sus superiores en la relación de la visita acerca del estado de los archivos en los referidos monasterios y conventos, en informen sin falta de haber procurado la ejecución de esta constitución; para dicha ejecución, donde la necesidad lo pidiese, no dejen de implorar la autoridad de los

superiores. Más aún, en los capítulos provinciales y generales los superiores de los conventos y monasterios o de las provincias exijan razón de la observancia de esta nuestra constitución en lo que se refiere a la erección y conservación de los archivos en sus monasterios o conventos.

16. En cada uno de los capítulos de las catedrales o colegiadas cada año, entre los demás oficiales, elíjase el archivista del cuerpo mismo del capítulo. Eso mismo hágase respecto de un monje o religioso en los monasterios o conventos de regulares, donde los demás oficiales son elegidos por los conventuales o por los superiores, que tengan facultad de elegir los oficiales de los mismos monasterios o conventos. En los demás lugares píos o confraternidades arriba mencionados, donde hay colegio (o grupo de miembros), entre los demás oficiales que es costumbre que éste designe, elíjase sin falta el archivista para la fiel custodia de los archivos mencionados. Pero donde no son elegidos los oficiales por el ordinario, o falta colegio que los haya de elegir y un hombre capaz del cargo de archivista, en ese caso el rector del referido lugar pío cuide el archivo o encargue a algún varón probo y fiel la custodia del mismo.
17. Los prelados, o los superiores de uno y otro sexo, procuren incluir las escrituras de su iglesia al archivo, según la instrucción que abajo se pondrá.
18. Los ordinarios, antes de procurar la formación del inventario de su archivo, busquen diligentemente los documentos y escrituras usurpadas, llevada a otra parte y dispersas, lo cual principalmente suele suceder durante la sede vacante; y úsese cualesquiera remedios necesarios para que las referidas escrituras sean devueltas al archivo, o se descubra el lugar donde estén escondidas. Los que no son ordinarios, ante los ordinarios que faciliten su auxilio judicial, trabajen por la recuperación de las escrituras y su traslación a su archivo.
19. El obispo, prelado u ordinario que esté próximo a morir, o tenga que separarse por largo tiempo de la diócesis, está obligado a dar el inventario de las escrituras del archivo, marcado con su sello, a su propio confesor o a algún superior regular de la misma ciudad, con constancia de recibo, según la referida constitución de nuestro predecesor Pío V. El Superior entregue al recién elegido obispo o al ordinario, o

al antiguo que vuelve al dicho lugar el mismo inventario, devuelva al Superior la constancia de recibo. Mas si la muerte del referido confesor o superior acaeciese antes de la elección del nuevo obispo u ordinario o antes de la vuelta indicada del mismo, en ese caso el inventario y la dicha constancia entréguese, empleando la misma precaución, a los confesores de aquellos respectivamente, y ejecútese lo que ellos mismos, a causa de su muerte, no hayan podido cumplir.

20. Al morir el prelado, el capítulo, antes de proceder a la elección del vicario capitular, investigue diligentemente si acaso se encuentre el inventario de las escrituras del archivo episcopal, que debía conservar consigo, y vea si fue cumplida nuestra disposición que prescribe la entrega del inventario al propio confesor para que se entregue a un superior regular. Si fuese encontrado el dicho inventario, el capítulo debe entregarlo a un superior regular, quien lo ha de guardar segura y fielmente hasta la elección del nuevo prelado. Mas si el mismo inventario no fuese encontrado ni constase haber sido entregado del modo arriba dicho, entonces deben encargarse de las llaves del archivo los dos canónigos más antiguos, y resguardar el mismo archivo exteriormente con sus propios sellos delante de dos testigos presbíteros no capitulares, de tal manera que no se pueda abrir con las llaves; ni el capítulo ni el vicario capitular se atrevan ni puedan romper o abrir los sellos de dicho archivo, sino después de que los dos canónigos más antiguos, rotos los sellos y abierto el archivo delante de dos presbíteros no capitulares, hayan comparado las escrituras mismas con el inventario auténtico, que según esta nuestra disposición debe guardarse en el mismo archivo. Mas si de ninguna manera fuese encontrado el inventario en el archivo, los ya dichos dos canónigos deben hacer con todo cuidado, por mano de un notario público, un doble inventario de las escrituras del archivo, como antes se dijo; de los cuales uno se conserve en el archivo y otro se entregue al superior regular de que antes se habló. Si otra parte hubiese transgresores de esta nuestra constitución y disposición, y se atrevieren a abrir el archivo, además de las penas generales que se han de imponer después, tanto el capítulo como el vicario capitular sean responsables de cualquier detrimento que de ello se siguiere a la parte y al

fisco a causa de las escrituras substraídas del archivo, y también estén sujetos a otras penas al arbitrio del obispo o del ordinario.

21. Después del fallecimiento del obispo, las llaves del archivo las tengan dos canónigos que ha de designar el capítulo, ni se entreguen de ninguna manera al comisario apostólico durante la sede vacante; sino que solamente se permita que él, juntamente con los dos canónigos designados, pueda revisar en el archivo alguna escritura necesaria para su cargo; sin embargo, de ahí no translade ninguna escritura; todo esto en visa de que el nuevo obispo debe exigir del capítulo razón de las escrituras trasladadas del archivo episcopal y de todas las pertenecientes a la iglesia o a la mesa episcopal, por disposición del Concilio Tridentino, ses. 24, cap. 16, *De reformatione*.
22. No se permita sacar de los archivos las escrituras sin la facultad de copiarlas de parte del prelado o el superior, y con la obligación de restituir las después de tres días a su lugar, en donde deberá dejarse un recibo limitado para tres días. Este recibo ha de firmarlo con su propia mano el que recibe las escrituras en un libro que se ha de guardar en el mismo archivo; sin embargo, queda reservada a los ordinarios de los lugares la facultad de ampliar el tiempo, la cual debe concederse con moderación.
23. Con el objeto de encontrar fácilmente procesos en cualquier ocasión que se presente, queremos que los notarios, escribanos y actuarios, pasado un mes después de la terminación de las causas, estén obligados a entregar al archivista los mismo procesos de cualquier clase que sean: criminales o civiles, y que contenga cualquier asunto eclesiástico o temporal, y que han de ser colocados y guardados por aquél en el archivo, y a los que ha de consignar igualmente cada uno en particular en el inventario de las escrituras, bajo pena de privación del oficio y de futura inhabilidad de ejercerlo para los transgresores, fuera de otras penas impuestas en esta constitución. Donde aconteciese cambiar a los archivistas y a los guardianes de las escrituras, entreguen éstos a sus sucesores todas las escrituras por medio de un documento público que se ha de hacer en esa ocasión; de otra manera, ellos y sus sucesores de igual modo han de dar razón de las escrituras que falten.

24. Finalmente, para que se provea a la conservación de las escrituras pertenecientes a las iglesias, parroquias, capellanías, altares, lugares píos y también a las causas pías, que por colación o nombramiento o presentación canónica o de cualquier otro modo se rigen y administran por un varón eclesiástico o secular, mas no por un colegio (grupo), y por tal motivo es más difícil constituir el archivo, formado según la antes referida instrucción, queremos que los ordinarios en sus visitas provean a la misma conservación de las escrituras según su arbitrio y prudencia, ordenando que se haga la erección del archivo y prescribiendo aquellas reglas que consideren como las más conducentes a este asunto, procurando conformarse a la adjunta instrucción según les pareciese oportuno.
25. Imponemos la ejecución de todas y cada una de las cosas hasta aquí expuestas, bajo precepto de santa obediencia, a cualesquiera personas respectivamente arriba mencionadas, y queremos y mandamos que sean observadas por ellas; más aún, además a los patriarcas, metropolitanos, arzobispos, obispos y otros ordinarios que tienen el uso de pontificales bajo pena de suspensión de su uso al arbitrio del Sumo Pontífice; mas a los capítulos de las iglesias catedrales y colegiadas, bajo pena de entredicho; a los demás eclesiásticos seculares constituidos “in sacris”, bajo pena de suspensión del oficio y privación de voz activa y pasiva; a los seglares, bajo pena de excomunión mayor: la absolución y relación de todas estas censuras y penas quede reservada al Romano Pontífice.
26. Por lo tanto, todos los prelados arriba indicados y los superiores regulares procuren con toda diligencia que se observen integralmente cualesquiera cosas contenidas en esta nuestra constitución, para alejar el grave perjuicio que pudiera sobrevenir a las iglesias a causa del ocultamiento de los derechos, por cuya custodia y conservación ellos mismos están obligados a trabajar según sus fuerzas en virtud del cargo asumido desde el mismo comienzo de la recepción de su dignidad y oficio; y por lo tanto, no solamente puedan obligar a los desobedientes con los remedios de derecho a la observancia de las cosas que se dan a conocer en esta constitución sino que no dejen de castigar con las debidas penas a los que faltaren a los deberes de su cargo.

Nota:

Los números 27, 28, 29 y 30 contienen las frases confirmatorias de fórmula, las derogatorias de todo lo que la contradijese, otras frases sobre la validez de las copias autorizadas y, por fin, las frases conminatorias finales.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el día 14 de junio de 1727, cuarto de nuestro Pontificado.

BIBLIOGRAFÍA

- Documento tomado de Archivos y Bibliotecas Eclesiásticas, *Normas para su Ordenamiento y Conservación*, de Medina Ascensio, Luis S. J. México: Editorial JUS, 1966, 1ª Edición. pp. 185-197.